

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD 760014003007202100200-01
Verbal

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la parte demandada señora **MARIA TERESA MEDINA REINOSO** contra el auto del 15 de septiembre de este año, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por el cual resolvió negar solicitud de prórroga del termino de traslado de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandada

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de septiembre de 2021. Señala el recurrente que la señora MARIA TERESA MEDINA REINOSO fue intervenida quirúrgicamente el 26 de marzo de 2021 por catarata del ojo derecho siendo el motivo para no contestar la demanda, ampara su petición en los artículos 29, 228, 229 constitucionales y en el artículo 159 del Código General del Proceso. La parte demandante descurre los argumentos del recurso afirmando que los términos procesales son perentorios y que la demandada no se encontraba en un caso de fuerza mayor insuperable que le impidiera conferir poder a un abogado para dar trámite a su defensa.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021 el *ad quo* negar el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, arguyendo que los términos para contestar la demanda, empezaron a correr a partir del 09 de abril del 2021 hasta el 06 de mayo del 2021 y la solicitud de ampliación de términos para la contestación de la demanda, fue recibida por el plenario el 04 de agosto del 2021, 54 días después del cumplimiento del trámite de traslado ,unado a lo anterior, indican que los términos y las oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso es taxativo al momento de señalar los autos que son susceptibles del recurso de alzada, indicando al respecto que:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso en concreto se tiene que el recurso de apelación se interpone contra el auto del 15 de septiembre de 2021, el cual resuelve una solicitud de prórroga del término de traslado para contestar la demanda.

Tal providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recurso de alzada contenidos en el art 321 CGP, tampoco se encuentra norma expresa que así lo disponga.

No se pasa por alto que el recurrente alega el estado de salud de la demandante e invoca el artículo 159 *ejusdem*, referente a la interrupción del proceso. Sin embargo, la solicitud no se dirige a que se decrete la nulidad por esa causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación invocado por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITASE** el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268da0295e21a00212f7e6fe1f526b4ad5ebee3edf84e8b10dd09f2e7c756c45

Documento generado en 24/11/2021 10:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76-001310300920110020900

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

La señora Sandra Tatiana Ayala Pezantes, quien manifiesta que es la esposa del demandado Juan Guillermo Guerrero Guerrero, solicita se le expida copia del fallo proferido dentro del presente asunto como también se levante la medida cautelar librada dentro del presente asunto.

Revisado el expediente se observa que, la inscripción de la demanda que fuera ordenada en el presente asunto ya fue objeto de orden de levantamiento a través de la Sentencia No. 016 del 1 de agosto de 2014, librándose el oficio atinente sin que la parte interesada lo hubiere retirado razón por la cual, ante la solicitud de la petente se librara un nuevo oficio en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- A costa de la peticionaria expídase copia de la Sentencia No. 016 del 1 de agosto de 2014.

Segundo.- Librar un nuevo oficio comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-428786. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc21a4afb746f5ac813dfd645153fb1e4821c676035a3b81ee9eb74078a159**

Documento generado en 24/11/2021 10:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-31-03-009-2017-00118-00)

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de 2021

AGREGAR a los autos el escrito y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante para que consten y sean tenidos en cuenta, si es del caso.

REQUERIR por segunda vez a la doctora María del Pilar Gallego M., para que dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia proceda a remitir con destino al presente expediente, todo lo actuado en el Centro de Conciliación Paz Pacifico como también lo actuado en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, se itera, con el fin de establecer si se suspende el presente asunto respecto del señor GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a1f54b923e6dc21f6c4001f01d90aa40f57c24522fe38c4cdf0e59f3a7c14**
Documento generado en 24/11/2021 10:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190024200

Santiago Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, notificación a los demandados PATRICIA TAFUR OCHOA, MAURICIO TAFUR OCHOA Y FERNANDO ANTONIO JOSE DURAN DURAN, del auto admisorio de la demanda fechado el 9 de octubre de 2019, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148c1b0523a1154b78100e187a4aa3819cb7373c9da1545bb6cf8b55ad1d38c0

Documento generado en 24/11/2021 10:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920190028300**

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, notificación a los demandados MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA y CARLOS ARTURO COSSIO, del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d7f14f6752ef6d9a28d53c005d802749d277781f174fcc90ca4c506557589**
Documento generado en 24/11/2021 10:46:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920190030300

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante los oficios de decomiso del vehículo de placas CPJ-932 dirigidos a la Sijin, Policía Nacional – Sección Automotores.

Una vez la parte interesada acredite que se ha hecho efectivo el embargo del vehículo de placas CPJ-932, comunicado a la Secretaría de Tránsito de Cali mediante nuestro oficio No. 087 del 5 de febrero de 2020, se procederá a resolver sobre la solicitud del decomiso del rodante en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f62dd939eac334a5eb61fc772ff9a80edb7fe158b1f7cb6a0e45220eb14d8**
Documento generado en 24/11/2021 10:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00327)

Se ha presentado memorial revocando el poder conferido por la demandante al abogado Jarvey Rincón Ríos y a la vez, confiriéndoselo a la abogada Victoria Naranjo Duque.

Igualmente, se aportó memorial mediante el cual se solicita la suspensión del proceso, pero el mismo está suscrito, no sólo por el apoderado judicial de la demandada, cosa correcta, sino por el abogado Jarvey Rincón Ríos, quien, para la fecha en que se presentó esta última petición, ya no era apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto no tenía, ni tiene, facultad para pedir la suspensión.

Siendo así las cosas, el juzgado DISPONE

1º.- ACEPTAR la revocatoria de poder que hace la parte demandante respecto al poder que le confirió al abogado Jarvey Rincón Ríos.

2º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Victoria Naranjo Duque a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

3º.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste si coadyuva la solicitud de suspensión aludida anteriormente, advirtiéndose que, en caso de no hacer pronunciamiento al respecto, su silencio se considerará como una aceptación de dicha solicitud y se dispondrá posteriormente sobre la mentada suspensión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6db1275f72033fe830e6369ee8821a3f4b9e88ca3f16575b15fe94eabce209

Documento generado en 24/11/2021 10:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADONOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación: 76001310300920200004300

AGREGAR a los autos para que conste el escrito contentivo de la excepción de mérito denominada pago parcial promovida por la parte demandada, la cual fue presentada oportunamente por la parte demandante.

De la excepción de mérito denominada pago parcial, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

No hay lugar a remitirle copia del escrito de excepción de mérito a la parte demandante, toda vez que se acreditó que la apoderada judicial de la parte demandada remitió copia de dicho escrito al doctor Juan Armando Sinisterra Molina, al correo electrónico juansinisterra@mysabogados.com.co.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3043744f8723d756a081e99670e0f34734b56bc49d8aa1e180cc2e5e17b6d39**
Documento generado en 24/11/2021 10:44:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADONOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación: 760013103009202000043-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra lo resuelto en los numerales tres y cuatro del proveído fechado el 24 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 27 del mismo mes y anualidad, a través de la cual se resolvió no tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en razón que con el aviso de notificación no se le remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos, como lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como consecuencia de ello se tuvo por notificado al demandado conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que, discrepa de la decisión del juzgado pues la demanda fue presentada de manera física el 20 de febrero de 2020 y el mandamiento fue notificado por estado el 28 del mismo mes. El citatorio para la notificación del mandamiento de pago se entregó en la dirección registrada en la demanda como domicilio del demandado el 11 de marzo del mismo año, días antes del cierre de juzgados por la pandemia.

Por auto del 22 de julio, notificado el 6 de agosto de 2020, el juzgado reconoció personería al apoderado del demandado, por consiguiente este quedó notificado del mandamiento de pago en la fecha y no en la mencionado en el numeral 4 del auto impugnado. Y en el numeral tercero de la mencionada providencia se negó por parte del juzgado el envío del traslado de la demanda y sus anexos por no ser de su competencia por lo que debería pedir permiso a fin de presentarse al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, pues para esa fecha era perfectamente posible acceder al Palacio de Justicia, previa concertación de una cita con el juzgado.

Además de lo anterior, y como quiera que el Decreto 806 de 2020 no suspendió ni derogó los artículos 291 y 292 del C. G. P., pese a haber entregado el 8 de julio de 2020 el aviso de notificación al demandado, el 15 de abril de 2021, repitió ese trámite de notificación a fin de garantizar al demandado su derecho de defensa, momento para el cual, si bien el acceso al Palacio de Justicia seguía siendo restringido, era perfectamente posible, especialmente para los abogados. Por lo que no era posible al demandado o a su apoderada retirar las copias del traslado y el CD que contiene en mensaje de datos la demanda y sus anexos.

Así las cosas, es válida la notificación surtida en el mes de abril de 2021 porque es claro el mandato del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al disponer: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

De la simple lectura del artículo se desprende claramente que las notificaciones personales pueden hacerse, además de lo ya estipulado en el Código General del Proceso, mediante mensaje de datos. En ningún momento la norma suprime o elimina temporalmente el trámite consagrado en el código, por el contrario al utilizar el adverbio también, claramente está permitiendo las dos formas de notificación.

No obstante el recurso, del que también le remitió copia a la apoderada de la parte demandada, se le envió copia de la demanda y sus anexos, con copia al juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, dice:

“ART. 291.-Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:“(...)”3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

El artículo 292 del Código General del Proceso consigna, a su turno, lo siguiente:

“ART. 292.-Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Le asiste la razón al recurrente al afirmar que, las notificaciones personales se pueden realizar conforme a la normatividad prevista en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, pero es pertinente hacer la aclaración.

Efectivamente, obra en el plenario que la parte demandante le envió al demandado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tanto a la dirección calle 4 No. 6-75 Barrio San Antonio de Cali como a la carrera 126 No. 5-264 Unidad Vivienda No. B1 Conjunto Multifamiliares Farallones 22 Villa Campestre de Cali, en la primera de las direcciones la citación fue recibida por la señora Lady Dorado el día 16 marzo de 2020 y la segunda que fue entregado en la portería del mencionado Conjunto Residencial el 11 de marzo de 2020.

Posteriormente, la parte demandante le remitió al demandado a la carrera 126 No. 5-264 Unidad Vivienda No. B1 Conjunto Multifamiliares Farallones 22 Villa Campestre de Cali la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, junto con la providencia a notificar, notificación que se surtió el día 15 de abril de 2021.

A través del proveído del 24 de septiembre de la anualidad que avanza, este despacho en su numeral tercero resolvió no tener en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, argumentando para ello que con el aviso de notificación no se le remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos para el traslado, ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, pretende con lo normado en el artículo 8 de este prevenir que los demandados tuvieran la oportunidad, sin necesidad de acudir a los despachos judiciales, acceder a la copia de la demanda y sus anexos, nótese que la mencionada disposición señala que el envío de dichos documentos se deberán entregar por el mismo medio, es decir, si la notificación se surte electrónicamente, por éste medio, si se surte de forma física como en el caso que nos ocupa, a través del servicio postal acompañado con el aviso de notificación.

La exigencia del despacho no es una arbitrariedad, simplemente es una decisión de sentido común, pues a raíz de la pandemia que afecta el mundo, los despachos judiciales estuvieron cerrados al público solo podían acudir con previa cita autorizada por el titular del despacho, cita que por lo general no era concedida de un día para otro, situación esta que podía ocasionar que al interesado se le vencieran los términos para comparecer al proceso o que tuviera menos tiempo para ello.

Es decir, no es que la práctica de la notificación consignada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso haya desaparecido o que el juzgado ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 asuma esa tesis, simplemente es que dicha normatividad fue expedida ante la coyuntura presentada (Covid 19) para evitar poner en riesgo a los usuarios de la justicia, como también hacer más ágil y efectivo el trámite procedimental, en este caso la notificación de los demandados, y ello es tan así que obvia la remisión de citatorio o aviso, simplemente exige que se envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o física consignada en la demanda, acompañada de los anexos (copia de la demanda, escritura pública, título valor, certificado de existencia y representación, poder, etc).

Teniendo en cuenta las normas a que se hace alusión en esta providencia, como también a las disposiciones emanadas del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre la imposibilidad de atención al público en general con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, no era procedente hacer uso de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C. G. P., pero habiéndolo hecho, con el aviso se debía acompañar no solo copia del auto a notificar, sino también de la demanda y sus anexos, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso.

Por último, pertinente es señalar que solo a partir de mediados del mes de septiembre se ha permitido el ingreso de los usuarios siempre y cuando acrediten que tienen el sistema completo de vacunación.

Luego entonces, el juzgado no ve razones plausibles para reponer su decisión. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

NO REPONER para revocar los numerales tercero y cuarto del auto del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b854c0112572c1ac087d023712f73dd53c4164a6bf17789ebe8e0f6fef09684**

Documento generado en 24/11/2021 10:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920210001800

Santiago Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los documentos remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante sin ninguna consideración, toda vez que ya se encuentra acreditada la notificación de los demandados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bfcb276c98758eeb9a4775e38c062f8b87b3cc39337ae1f9b96d18c5dc5b16**
Documento generado en 24/11/2021 10:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RAD- 2021-00048

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el levantamiento del decomiso del vehículo TRACTO CAMIÓN TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PÚBLICO, MARCA KENWORTH, MODELO 2015, SERIE 723088, PLACA ZNM-312, MOTOR 79786636, CILINDRAJE 15000, COLOR AZUL. Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES.

Segundo.- Como quiera que no existe actuación procesal pendiente de realizar en el presente asunto, se ordena su archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687a03a76d1f7c657bc887cf3e5fecc6466a2206bf6836902c52edb223cc412**
Documento generado en 25/11/2021 09:52:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210011400**

Santiago Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la contestación del llamamiento en garantía y excepciones de mérito que hace el apoderado judicial de la sociedad ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S. A., la cual no será tenida en cuenta en razón que el llamado en garantía que hiciera **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S.A.** a **IPS UNIÓN TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE**, fue rechazado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc931ecfd978c2ed6728e582228fc8594c69e12f9689881e7a759db2227cd21**
Documento generado en 24/11/2021 10:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada oportunamente pero NO en debida forma toda vez que no se aportó contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyó la llamada en garantía **IPS UNIÓN TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE**. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210011400**

Santiago Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS S.A.** a **IPS UNIÓN TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE**.

Segundo.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro del llamamiento y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e22e703589c8c4462c55826b0f29edd2e41d9f260c6f9269fa4e89337d3d11**
Documento generado en 24/11/2021 10:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2021-00117-00

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad legal, es decir por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que por reparto le corresponda continuar con el trámite que a este proceso corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc0a80fb15ebce0d6d20ed9e9649b1e89eeb5b7854a1d7bb2659750f013ab9d**
Documento generado en 24/11/2021 10:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación -7601310300920210039000

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DE BOGOTA contra INVERSIONES URAPANIS S.A.S., antes INVERSIONES URAPANIS S.A., CELEMITA SEINJET DE RABINOVICH, JOHN RABINOVICH SEINJET Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC RABINOVICH MANOVICH. Del estudio de la demanda se observa que:

1.-No se aportó el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con la matrícula inmobiliaria 124-1553.

2.- La Escritura Pública No. 3342 carece de la testación notarial que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

3.- El poder otorgado es para una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, es decir donde se persigue solamente como medida cautelar el bien dado en garantía hipotecaria, pero la parte demandante está persiguiendo otros bienes de los demandados como si la demanda fuera un ejecutivo singular, situación que debe ser debidamente adecuada al trámite que realmente se le quiere imprimir al presente asunto.

4.- Se pretende el cobro de las sumas de \$431.326.468,05 por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 356822967, sin indicar la fecha desde que se cobran y la tasa de los mismos situación lo cual debe ser aclarado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) promovida por BANCO DE BOGOTA contra INVERSIONES URAPANIS S.A.S., antes INVERSIONES URAPANIS S.A., CELEMITA SEINJET DE RABINOVICH, JOHN RABINOVICH SEINJET Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISAAC RABINOVICH MANOVICH, dada las razones expuestas anteriormente.

Segundo.-Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora María Hercilia Mejía Zapata, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del Banco de Bogotá, en la forma, y términos del mandato conferido.

Tercero.-Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a02b975c3f02ed0d40da9ad4e7d16bf5f39f551af9864f455bdcd425433c2**
Documento generado en 24/11/2021 10:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>